

de no pertenecer el ciudadano á ninguna de las religiones de la nación en que vive. ¿Adónde irían los legisladores si se viesan obligados á amoldar siempre sus ideas y sus principios á todas las ideas religiosas de los hombres? (1).

6. La tribuna de la Asamblea legislativa arrojó amargas recriminaciones contra las usurpaciones de la Iglesia, contra su ambición y su avaricia. No sólo se había apoderado del hombre, dice Pastoret, hacia la mitad de la vida y en la cuna de la infancia; no existía ya el hombre, y la Iglesia extendía aún su imperio sobre él; sólo ella tenía derecho de darle, ¡qué digo darle! venderle una tumba; la tierra que debía encerrarle, el polvo que debía cubrirle tomaban un carácter religioso. Hablabasenos de tierra santa y de tierra profana. ¡Ah! si la tierra santa hubiera explicado lo que la patria tenía reservado á los manes de la virtud! Para ser inhumado allí, bastaba haber aparentado adoptar en vida las opiniones del sacerdote católico, y para ser excluido haber aparentado preferir los dogmas de Calvino ó de cualquier otro sectario. Vosotros tendreis la gloria de haber hecho desaparecer esta piadosa inhumanidad» (2). «Esta ley, decía el relator, debe dar el último golpe á los abusos del poder eclesiástico, reducir á sus funciones á los ministros del culto, y ponernos á cubierto de una influencia, cuyos peligros hemos sentido ya demasiado» (3).

Francia sacudía el yugo que le habían impuesto el trono y el altar. Son los esclavos libertados que rompen sus cadenas. Eso explica y excusa la violencia de su lenguaje. «La ambición sacerdotal, exclama Vergniaud, insolente unas veces, astuta é hipócrita otras, pero activa siempre, encontró el medio de apoderarse del hombre desde el momento en que la naturaleza lo llama á la

1 *Moniteur*, de 20 de Junio de 1792.

2 *Moniteur*, de 21 de Junio de 1792.

3 *Moniteur*, de 16 de Febrero de 1792.

vida, y de atormentarlo en todos los actos de su existencia.» Los hombres de 1792 rompían abiertamente con la Iglesia, como con el trono, su cómplice. ¿Se dejará despojar la Iglesia de su poder secular sin oponer resistencia? Preveíase ésta. Vergniaud la abatió, tachándola primero de impostura y locura. Se dirá que decretando que los matrimonios se celebren ante un oficial civil, hemos querido aniquilar el sacramento y destruir la religión. Vergniaud protesta contra esas imputaciones de la calumnia. «¿Quién trata de impedir á los católicos que observen las ceremonias de la Iglesia, relativamente á sus matrimonios, ni á los demás ciudadanos, que practiquen las de su culto? Trátase sólo de decretar que siendo esas ceremonias puramente religiosas, y estando, en consecuencia, fuera de la ley, los matrimonios serán registrados sin distinción de culto» (1). El legislador creyó deber insertar en la ley la declaración de sus intenciones; se lee en el art. 6º que la ley no trata ni de innovar ni de dañar la libertad que tienen todos los ciudadanos para consagrar los nacimientos, matrimonios y defunciones con las ceremonias del culto á que pertenezcan y con la intervención de los ministros de ese culto.

Estas protestas habrían tranquilizado á las conciencias si no hubiera habido hombres interesados en ofuscarlas. El decreto prohibía á toda persona inmiscuirse en lo sucesivo en la conservación de los registros destinados á comprobar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Menospreciando esta prohibición, los obispos, con pretexto de comprobar el estado religioso de los católicos, mandaron á los curas que llevaran un doble registro, y prohibieron la bendición nupcial para los que rehusasen ser publicados en la iglesia. Esta resistencia se encubría con el velo de la libertad, para arruinar la verdadera libertad que

1 *Moniteur*, de 11 de Abril de 1792.

el decreto de 1792 consagraba en el orden civil. El consejo ejecutivo de la República dirigió á la nación un manifiesto en el que denunció los ardides de los obispos, y amenazó perseguirlos como refractarios á la ley (1). Sabido es que continuó la lucha, y sangrienta. Con todo eso, triunfó el principio de la secularización, que fué sostenido por el gobierno consular, aun cuando se decidió á restablecer los altares. La ley del 10 germinal del año X, permitió á los ministros del culto llevar los registros concernientes á la administración de los sacramentos; pero tuvo cuidado de añadir que en ningún caso podrían suplir á los registros ordenados por la ley para comprobar el estado civil de los franceses (art. 55).

7. El proyecto de Código civil conservó el principio establecido por la ley de 1792. Esta fué una de las raras disposiciones que hallaron gracia en el seno del Tribunalado, heredero de las ideas de 89. Duchesne, primer relator, dice que la ley pone fin á una antigua usurpacion, restituyendo á la autoridad civil los derechos que las preocupaciones religiosas le habían quitado (2). Benjamín Constant aplaudió que la secularización separase para siempre el poder civil de lo que ántes se llamaba la potestad religiosa. «Ya no se apoderarán, dijo, los ministros de ningún culto del estado civil de los ciudadanos, para obtener, por medio de ese ministerio de todo los dias y que se relaciona con todas las clases sociales, medios de influencia igualmente peligrosos para gobernantes y gobernados» (3). El tribuno Siméon, hizo una observación muy justa en el segundo informe, sobre el título II. Forzoso es no

1 Proclama de 22 de Enero de 1793. (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado civil*, núm. 13).

2 Sesión del 3 nivoso del año X. (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 230).

3 Sesión del 4 nivoso del año X. (*Archivos parlamentarios*, t. III p. 260).

abrigar la creencia, dice, de que la secularización del orden civil se justifica sólo por la diversidad de las religiones profesadas en Francia. «Aun cuando todos los franceses observaran el mismo culto, sería conveniente señalar con firmeza que nada tienen de común el estado civil y la creencia religiosa; que la religión no puede quitar ni dar el estado civil; que la misma independencia que la Iglesia reclama para sus dogmas, y para los intereses espirituales, pertenece á la sociedad para arreglar y conservar el estado civil y los intereses temporales (1).» Nada más justo: la secularización no es un principio temporal, es una máxima de eterna verdad y una de las más preciosas conquistas de 89.

8. Al decretar la secularización, el legislador debía organizar un cuerpo de oficiales laicos, encargados de llevar los registros, y esto presentaba una gran dificultad. La creación de oficiales especiales habría traído consigo un desembolso enorme; y cómo hallar, en cada municipalidad, una persona apta, cuando todavía era tan general la ignorancia? Se prefirió encargar á los ayuntamientos de la redacción de las actas del estado civil. Ese es el sistema de la ley de 92, y el que definitivamente ha entrado en nuestras costumbres. Es innegable que la ejecución de la ley se verificó durante mucho tiempo, con descuido y con irregularidad. Este era un mal inevitable, el cual no se corregirá por completo hasta que el legislador comprenda que su principal deber, lo mismo que su más alta misión, es derramar la instrucción en las masas.

Según la legislación belga, el colegio de los burgomaestres y regidores, es el que está encargado de llevar los registros del estado civil (2). El art. 93 de la ley municipal dice que el burgomaestre desempeñará las funciones de

1 Informe de Siméon, rendido á nombre de la sección de legislación del Tribunalado (Loché, t. II, p. 94, núm. 5.)

2 Ley de 30 de Marzo de 1836, art. 93.

oficial del estado civil; pero el colegio puede también designar un regidor. Así, pues, el regidor recibe su misión del colegio y no del burgomaestre. En caso de impedimento, es reemplazado momentáneamente por el burgomaestre ó por otro regidor, y si necesario fuere, por un concejal en el orden de los nombramientos respectivos. Huelga decir que la misma regla se sigue, cuando se trata de reemplazar al burgomaestre en lo relativo á sus funciones de oficial del estado civil.

§ II. DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL LEVANTADAS
EN EL EXTRANJERO.

Núm. 1. *Del derecho común.*

9. Según expresa el art. 47 del Código de Napoleón, «toda acta del estado civil de los franceses ó de los extranjeros, redactada en país extranjero, hará fe si se ha ajustado á las formas usadas en dicho país.» Esto es una aplicación del adagio: *Locus regit actum*. El art. 47 no habla del oficial extranjero. ¿Fue un olvido? No cabe duda en que si hay en el extranjero oficiales nombrados para levantar las actas del estado civil, será necesaria su intervención para que hagan fe las actas. Puede suceder, empero, que el estado civil no esté organizado como en la legislación francesa: á pesar de esto, no hará menos fé el acta si está redactada con arreglo á las fórmulas del país de que se trate. Necesitamos agregar aún. Supongamos que los nacimientos, matrimonios y defunciones se prueban con testigos, según la legislación extranjera; también en Francia se recibiría la prueba testimonial. Con efecto, el medio de prueba es esencialmente una ley verdadera (1). Se podría invocar, pues, el adagio, si no en sus términos, al menos en su espíritu.

1 Véase el tomo 1º de mis *principios*, núm 80.

10. El art. 47 establece la regla general; se aplica á todo acto del estado civil, y á cualesquier persona que en el figuren, franceses ó extranjeros. Existe, además, otro medio de levantar las actas del estado civil en el extranjero, pero concierne exclusivamente á los franceses. Según el art. 48 del Código de Napoleón, «toda acta del estado civil de los franceses, levantada en nación extranjera, producirá efecto si ha sido redactada conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.» Cuando decimos que sólo los franceses pueden aprovecharse de esta disposición, es como si dijéramos que los agentes franceses en el extranjero no tienen ninguna competencia para levantar actas concernientes á los extranjeros. Es necesario no entender este principio en sentido de que los extranjeros residentes en Francia no puedan recurrir á un agente diplomático de su nación para hacer levantar una acta del estado civil. El art. 48 está basado en una ficción admitida por el derecho de gentes, en virtud de la cual el palacio del embajador ó del cónsul se reputa parte de la nación que representa. Esta ficción está admitida por un uso universal, pudiendo por lo mismo, ser invocada en todas partes, con tal de que el estatuto personal del extranjero no sea obstáculo, pues si prohibiese á los agentes diplomáticos levantar actas del estado civil, es evidente que el extranjero no podría aprovecharse del art. 48.

La aplicación del principio establecido en el citado artículo no presenta ninguna dificultad cuando se trata de una acta de nacimiento ó defunción. Nunca se ha sostenido que un extranjero pueda dirigirse á un agente diplomático francés para hacer levantar una acta que le concierne exclusivamente. ¿Cuál es la razón de esto? Importa precisarla, porque nos servirá para decidir una cuestión controvertida. Es una ficción la que sirve de base al principio; ahora bien,

la esencia de las ficciones consiste en que deben estar contenidas en los límites de la necesidad ó de la utilidad que las han hecho restablecer. La ficción de la exterritorialidad ha sido admitida por el derecho de gentes, primero para garantizar la inviolabilidad de los agentes diplomáticos: este motivo es extraño al derecho civil. Si se ha admitido también que esos agentes puedan levantar ciertas actas, es por vía de consecuencia. Si se considera que están en Francia, ¿por qué no habían de levantar actas que interesan á los franceses? Puede irse más adelante y decir: «El embajador, en su palacio, se reputa como si estuviera en territorio francés; si se le concede una jurisdicción voluntaria, debe tenerla en la misma extensión que la tendría si se encontrara realmente en Francia; esto supuesto, si el oficial del Estado civil en Francia es competente así para los extranjeros como para los indígenas, lo mismo debe ser respecto de los agentes diplomáticos.» Sería malísimo este raciocinio, porque confunde la ficción con la realidad, y lleva los efectos de la primera más allá de los límites en que ha sido creada. Es evidente que la ficción que considera el palacio de la embajada francesa en Bruselas como si formara parte de Francia, no ha sido establecida para los belgas; así, los belgas no pueden invocarla; ella no ha sido introducida más que en interés de la nación francesa; en consecuencia, sólo los franceses pueden aprovecharla.

11. Vamos á aplicar el principio á una cuestión debatida. ¿Pueden los agentes diplomáticos celebrar el matrimonio de un francés con una extranjera? Para esto, hay que resolver de antemano otra cuestión. ¿Son competentes estos agentes para celebrar matrimonios, aun tratándose de franceses? El texto del art. 170 da lugar á duda; dice que «el matrimonio contraído en país extranjero, entre franceses, y entre franceses y extranjeros, será válido *si se ha celebrado con sujeción á las formas acostumbradas*

en el mismo país.» Como se ve, el código recuerda el art. 47, pero no otro tanto respecto del 48; parece, pues, que niega á los agentes diplomáticos el derecho de celebrar matrimonios (1). Esta opinión no ha encontrado eco, y con justicia. No es el art. 170 el que determina la competencia de los agentes diplomáticos, sino el 48. Ahora bien, esta disposición se halla concebida en los términos más generales: *todo acto*, dice la ley; así, pues, también lo está el matrimonio, que es el acto más importante. No habría, por otra parte, ninguna razón para excluir el matrimonio. Si el art. 170 no menciona á los agentes diplomáticos, es porque habla simultáneamente del matrimonio entre franceses, y del matrimonio entre franceses y extranjeros; sentado lo cual, en este último caso, son incompetentes los agentes diplomáticos (2).

Son incompetentes, decimos. La ley lo expresa terminantemente. Mientras el art. 47 reconoce la competencia de los oficiales extranjeros para las actas que conciernen á los franceses y á los extranjeros, el 48 no habla más que de los actos del estado civil de los franceses. Vano es decir que el agente diplomático tiene competencia, porque uno de los futuros cónyuges es francés: esta interpretación podría, en rigor, conciliarse con los términos del art. 48, pero debe ser rechazada, como contraria á la esencia de la ficción, á la que ese artículo consagra una consecuencia. Bajo esta forma se ha presentado el mismo argumento. Se dice: es válido el matrimonio celebrado en Francia ante un oficial público francés, siendo extranjero uno de los contrayentes, á pesar de ser incompetente el oficial en este punto; ahora bien, si el matrimonio celebrado en el extranjero ante un agente diplomático francés, se reputa

1 Esa es la opinión de Favard de Langlade, *Repertorio*, en la palabra *matrimonio*, sec. III pfo. 2.

2 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*; t. I, p. 506, número 312.